

IX Reunión de Antropología del Mercosur. Universidad Federal de Curitiba, Curitiba, 2011.

Narrativas sobre el cuidado y el abandono en las adopciones por entrega directa.

Carla Villalta.

Cita:

Carla Villalta (Julio, 2011). *Narrativas sobre el cuidado y el abandono en las adopciones por entrega directa. IX Reunión de Antropología del Mercosur. Universidad Federal de Curitiba, Curitiba.*

Dirección estable: <https://www.aacademica.org/carla.villalta/60>

ARK: <https://n2t.net/ark:/13683/p7Db/grt>



Esta obra está bajo una licencia de Creative Commons.
Para ver una copia de esta licencia, visite
<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/deed.es>.

Acta Académica es un proyecto académico sin fines de lucro enmarcado en la iniciativa de acceso abierto. Acta Académica fue creado para facilitar a investigadores de todo el mundo el compartir su producción académica. Para crear un perfil gratuitamente o acceder a otros trabajos visite: <https://www.aacademica.org>.

IX Reunión de Antropología del Mercosur

GT57 - Sensibilidades jurídicas e sentidos de justiça na contemporaneidade: interlocação entre antropologia e direito

Narrativas sobre el cuidado y el abandono en las adopciones por entrega directa

Carla Villalta – UBA/CONICET
carla-villalta@hotmail.com

Introducción

Adopción por entrega directa, guarda puesta o adopción directa son nociones que en el campo de los organismos judiciales y administrativos destinados a la protección de la infancia refieren a la entrega que las mujeres –u otros miembros de la familia de origen– realizan de sus niños a otras personas para que los adopten. Si para algunos agentes institucionales esta práctica se encuentra expresamente prohibida en la legislación argentina actualmente vigente, en tanto es equiparada a una forma velada de “tráfico de niños”; para otros, es una modalidad de entrega que no se encuentra reglamentada, pero no por ello está prohibida; mientras que algunos otros sostienen que se trata de una práctica común en los sectores populares que resultaría deseable legalizar (Villalta, 2011). Más allá de que, a diferencia de lo que ocurría hace veinte años atrás, en la actualidad haya un consenso casi generalizado respecto de la primera de estas posturas, también es cierto que difícilmente un juez rechace el pedido de legalizar la “guarda” que efectúan las personas que concurren a un juzgado a solicitar la adopción de un niño que –por muy diferentes motivos y razones– ya se encuentra conviviendo con ellas.

No obstante, en el tratamiento de este tipo de casos emergen diferentes tensiones y los actores institucionales intervinientes –jueces, funcionarios judiciales, profesionales de los equipos técnicos de los juzgados de familia, autoridades de organismos administrativos– confrontan diferentes opiniones e interpretaciones, expresan puntos de vista divergentes acerca de la “conveniencia” y de la “legalidad” de estas prácticas, y todos ellos realizan evaluaciones de distinto tipo que se dirigen a establecer qué es “lo más conveniente para el niño” o, en otras palabras, cómo y sobre todo qué adultos garantizan de manera adecuada “el interés superior del niño”.

En este trabajo, mi interés es analizar las narrativas que construyen las personas que concurren a un juzgado de familia para solicitar la legalización de una guarda con fines de adopción de un niño que ya se encuentra conviviendo con ellas. Asesoradas y patrocinadas por abogados –requisito formal para iniciar este tipo de acciones en los juzgados civiles de familia–, las personas que concurren a la justicia para solicitar una guarda suelen presentar “escritos” en los que relatan cómo el niño o niña les fue entregado, las inversiones –en términos de “bienes de cuidado”– que efectuaron, el amor que guía sus conductas, y las distintas circunstancias a partir de las cuales decidieron

adoptar al niño. En estas presentaciones, así como en las sucesivas evaluaciones de las que estas personas son objeto, se pueden observar entonces diferentes nociones respecto de la crianza, el cuidado infantil y los vínculos paterno-filiales. Además de ello, y paralelamente, lo que se observa son diferentes tipos de tentativas y de estrategias discursivas orientadas a construir un lugar moralmente aceptable y fundamentalmente *legítimo*, así como una invocación a “sentidos de justicia” a partir de los cuales fundamentan su pedido y esperan que éste sea tenido en cuenta. De tal manera, el análisis de unas y otras posibilita avanzar en la comprensión de la “economía moral” presente en la gestión de la infancia (Vianna, 2010), así como de las formas en que se conceptualiza el papel del Estado respecto de la regulación y/o creación de relaciones familiares consideradas legítimas.

A partir del trabajo de campo que realicé en un juzgado de familia de la Ciudad de Buenos Aires, en esta ponencia focalizaré mi indagación en algunos de los expedientes judiciales que relevé durante el mismo, y que tienen por común denominador el haber sido originados por la solicitud de personas que ya se encontraban conviviendo con el niño o niña que pretenden adoptar.

Expedientes judiciales y narrativas en formato burocrático

En el campo de instituciones encargadas de gestionar la adopción de niños, actualmente existe un consenso generalizado acerca de la definición de una “adopción ideal”. Esta sería la adopción enteramente “institucional” que implica: la participación exclusiva de agentes profesionalizados; la obligatoria intervención de un magistrado que declare tanto el “estado de abandono” de un niño como su consecuente “estado de adoptabilidad” y que *a posteriori* conceda la adopción; la inscripción de quienes se postulan para adoptar en un Registro Oficial¹, y fundamentalmente, la falta de contacto entre esos potenciales adoptantes y la familia biológica del niño que se pretende adoptar.

Tal procedimiento, que no es otro que el fijado por las normativas sobre adopción y que fue fijado expresamente por la ley 24.479 sancionada en el año 1997, ha sido ideado como un freno al tráfico de niños, y también como una modalidad tendiente a contrarrestar los abusos y la discrecionalidad reinantes en el pasado, cuando conseguir la guarda de un niño era sumamente fácil y sólo demandaba concurrir a una escribanía o acudir al organismo de protección de la minoridad para formalizarla; cuando los jueces encaminaban niños hacia la adopción sin muchas averiguaciones acerca de su origen; y cuando, debido al clima de confianza en la adopción, poco importaba, pues no estaba

¹ En la Ciudad de Buenos Aires este organismo dependiente del Poder Ejecutivo local fue creado en el año 2005. Su objetivo es centralizar y ordenar la información sobre postulantes a la adopción y para “acreditar la aptitud” de los adoptantes. Para ello los postulantes deben inscribirse y participar obligatoriamente de una serie de charlas, así como mantener entrevistas socio-ambientales y psicológicas con los profesionales que trabajan allí. Una vez cumplimentados estos pasos, son admitidos en el Registros como postulantes a guardas con fines de adopción. Por su parte, los juzgados de familia deben solicitar legajos de potenciales adoptantes a este organismo para resolver la adjudicación de la guarda de un niño.

construido como tal, el derecho a la identidad de los niños (Villalta, 2011, 2010a, 2010b). De tal manera, con el fin de “sanitarizar” la adopción (Ouellette, 1995), en el procedimiento actualmente vigente se elimina toda posibilidad de que las madres biológicas tengan una participación activa en el proceso de colocación de sus hijos (Fonseca, 1998; 2000; 2002).

Sin embargo, en la práctica cotidiana de los juzgados y de los organismos administrativos destinados a la protección de la infancia, ese procedimiento ideal se ve confrontado por una diversidad de situaciones en las que los futuros adoptantes no se encuentran inscritos en ningún Registro, han tenido contacto con la familia biológica de los niños que pretenden adoptar, y fundamentalmente ya conviven con el niño o niña por el cual solicitan la guarda con fines de adopción.

A este tipo de situaciones pude acceder a través del relevamiento de expedientes judiciales que realicé durante el año 2008 y 2010 en un juzgado civil con competencia en asuntos de familia de la Ciudad de Buenos Aires. A partir de la correspondiente autorización del juez, ya que todos estos expedientes son considerados “secretos y reservados”, me aboqué a la lectura de los expedientes sobre guarda y adopción que se encontraban en trámite en el momento de mi trabajo de campo.

Como es sabido y ha sido ampliamente tematizado (Farge, 1991; Comaroff y Comaroff, 1992; Vianna, 2002; Sarrabayrouse, 2008), el trabajo con expedientes judiciales nos enfrenta a una serie de limitaciones que es preciso tener en cuenta para conjurar el riesgo de creer que lo que allí está escrito –como una ingenua vocación positivista nos conduciría a suponer- es un mero reflejo de la realidad *tal cual es*. En lugar de ello, para realizar un abordaje etnográfico de estas prácticas escritas, es necesario reconstruir el contexto de interacción específico en el que tales documentos están construidos y dar cuenta de las especificidades del formato burocrático con el que se presentan, para así comprender las formas en que a través de ellos determinados “hechos” son convertidos en “hechos legales” pasibles de ser administrados en este campo burocrático. De tal manera, por un lado, es preciso tener en cuenta que lo que aparece “escrito” en los expedientes son sólo determinados hitos de administración –que toman la forma de escritos, audiencias, informes y dictámenes- y las “voces” que allí se plasman se encuentran mediadas por la intervención y estilización a las que las someten distintos agentes profesionalizados (funcionarios judiciales, abogados patrocinantes, trabajadores sociales, etc.). Sin embargo, y paralelamente, también resulta necesario dar cuenta del “poder creador” de tales prácticas escritas, en la medida en que –como plantea Adriana Vianna- los expedientes judiciales no sólo son “objetos socialmente construidos”, sino también “objetos socialmente constructores” de “nuevas realidades, de capitales de autoridad, de límites y formas de intervención administrativa” (2002:275).

Indagar entonces las narrativas que aparecen condensadas en aquellos expedientes judiciales que son iniciados a partir de la solicitud de guarda y/o de adopción de un niño por parte de las personas que ya se encuentran conviviendo con él, nos debe conducir en primer término a contextualizar y comprender cuáles son los valores y sentidos que

actualmente se adjudican a estas prácticas, en la medida en que tales “narrativas” van a estar construidas, en primer término, en referencia a ellos.

Así las cosas, si como dijéramos antes, actualmente existe un consenso casi generalizado respecto de que la “adopción ideal” es aquella por entero “institucional”, las transferencias de responsabilidad sobre los niños que se originan a partir de “un acuerdo” entre las familias biológicas y los potenciales adoptantes resultan, de una u otra manera, “sospechadas” de incluir algún tipo de componente comercial o de haber sido realizadas a través de la presión o la coacción a las madres de esas criaturas. En efecto, en tanto un “niño” es un “bien sin precio” que sólo puede poseer un “valor afectivo” (Zelizer, 1992)², y el dinero constituye un “elemento impuro” en el terreno de las relaciones filiales (Bourdieu, 1998, Pita, 2010), una de las primeras tentativas que aparece en las narrativas a través de las cuales se solicita la adopción de un niño es la de despejar cualquier sospecha que lleve a inducir que en esa “transacción” circuló “dinero”. De tal manera, como veremos en el análisis de los relatos que acompañan las presentaciones que realizan estas personas, otros son los valores que aparecen puestos en primer plano y a partir de esa operación retórica –podemos pensar– se intentan contrarrestar las sospechas que pueden conducir a los agentes del juzgado a creer que en esas transacciones existió un componente monetario.

Por otro lado, también se debe demostrar que la familia de origen del niño o niña, en la que cobra absoluta centralidad la madre –en tanto son ellas quienes en la inmensa mayoría de los casos “deciden” entregar a su niño en adopción–, se desprendió de él sin recibir ningún tipo de presión. En este sentido, dar cuenta de cómo la madre llegó a esa decisión, la prescendencia que tuvieron en ella quienes pretenden adoptar al niño, así como, en algunos pocos casos, la ayuda dispensada a esa mujer y el tiempo transcurrido desde el nacimiento del niño hasta su entrega o el que transcurrió desde su entrega –al matrimonio que pretende adoptarlo– hasta la concurrencia al juzgado para legalizar esa situación de hecho, también son elementos que contribuyen a configurar un cuadro pasible de ser considerado no sólo legítimo, sino también y principalmente “legal”.

En la construcción de estas narrativas, por lo tanto, cobran centralidad estas tentativas, y según la pericia y el conocimiento que tengan quienes actúan como abogados patrocinantes de las personas que desean adoptar al niño o niña, en ellas se presentarán determinados elementos que permitan al juez decidir “sin riesgos”, se ocultarán detalles de la historia que vinculó a esa familia con la madre del niño que desean adoptar, se enfatizarán algunos otros detalles y valores que actúen como contrapunto de los *peligros* que puede entrañar “el intercambio de niños entre particulares”, y se hará un uso estratégico de la vasta literatura y jurisprudencia que se ha producido, en especial en los últimos años, respecto de la entrega directa y las guardas de hecho. De tal manera, al contextualizar tales narrativas es preciso tener en cuenta fundamentalmente

² Esta concepción sobre el niño transformó el sentido de la adopción –de la adopción utilitaria a la afectiva– y, según el planteo de Viviana Zelizer, en Estados Unidos a principios del siglo XX tuvo como paradójico efecto la creación de un “mercado negro de bebés” (1992).

el objetivo que persiguen, así como quiénes son –y qué saberes portan- los que intervienen en su hechura.

Sin embargo, lejos de analizar estas tentativas sólo como maniobras tendientes a encubrir una realidad, a distorsionar los hechos y/o a “engañar” a quienes tienen la autoridad para legalizar esas situaciones, entiendo que resulta mucho más fructífero analizar tales narrativas en relación con la productividad que las mismas tienen, para poder comprender los efectos que ocasionan, y las nuevas realidades que contribuyen a crear. Y ello también implica abordarlas en tanto vía para acceder a las formas en que los distintos actores construyen determinados sentidos de justicia. De este modo, el análisis de la “competencia” que los actores ponen en juego cuando actúan por referencia a la justicia para que sus pretensiones sean consideradas válidas, deviene un aspecto central a tener en cuenta. En este sentido, tal como afirma Luc Boltanski (2000), entiendo que es necesario analizar “los dispositivos que, en la realidad, apoyan y reafirman esa competencia asegurándole la posibilidad de resultar eficaz” (2000:64). Además, esa competencia de los actores no se reduce a una competencia de lenguaje, en tanto no sólo permite formar argumentos aceptables en términos de justicia, sino también construir conjuntos de objetos y dispositivos duraderos cuya justeza pueda comprobarse. Tal como afirma Boltanski “para que pueda asegurarse la solidez de esas pretensiones y evitarse que se las reduzca con demasiada facilidad a maniobras hipócritas ligadas a la defensa de intereses particulares o a ilusiones sin fundamento, es necesario poder mostrar de qué manera satisfacen condiciones de validez que toleren una exigencia de universalización y hacer explícito el tipo de racionalidad en que se apoyan” (2000:66).

Ahora bien, como veremos a continuación, la racionalidad en que se apoyan las peticiones de adopción de un niño se estructura en muchos casos en referencia a una dimensión moral en la que los valores asociados a la “protección”, al “cuidado”, al “bienestar infantil” y al “amor” cobran primacía. De este modo, explorar estas narrativas nos conduce a un terreno en el cual los sentimientos son puestos en primer plano, y tanto el afecto y el cariño, como también la angustia y la desazón, constituyen los elementos centrales en la composición de historias que apelan no sólo a lograr identificación con el deseo “de conformar una familia”, sino que también y principalmente apelan y hacen uso de las nociones hegemónicas derivadas de una determinada moralidad familiar y del moderno ideal de infancia.

- *De ayudas e inversiones (des)interesadas*

En el mes de septiembre del año 2002, un juzgado civil de la Ciudad de Buenos Aires dictó una sentencia por la cual otorgó la adopción plena de una niña a Sandra P., una mujer de 47 años, divorciada, abogada y madre de dos adolescentes. Esta fue la última etapa de un proceso, que había comenzado dos años antes, cuando esta mujer se presentó en el juzgado a petitionar la guarda de Ludmila, una niña de tres meses de edad, puesto que su madre Juana M. se la había entregado con fines de adopción.

En esa primera presentación relató que la niña convivía con ella y con su familia desde el mismo momento en que nació. Luego de describir el amor y afecto que todos los miembros de su familia le proporcionaban a la niña, explicó cómo había tomado contacto con su madre biológica cuando ésta se encontraba embarazada de la criatura. Así, expresaba:

“conocí a la madre de Ludmila en oportunidad de viajar a la provincia de Santiago del Estero para realizar tareas comerciales y profesionales, y fue cuando ésta, que se encontraba embarazada, me manifestó su absoluta imposibilidad de tener consigo, criar y asistir a su hija, por lo que prestaba su conformidad para que Ludmila en el futuro fuera adoptada por mí. Consecuentemente con ello, Juana M. unos meses antes de dar a luz se trasladó a esta Capital Federal, residiendo en un inmueble de mi propiedad con la permanente asistencia de una persona también a mi cargo, como así también la atención médica correspondiente”.

Y proseguía: “Ludmila nació en el Hospital Italiano³ siendo todos los gastos anteriores y posteriores al parto por cuenta de la suscripta. Así entonces, producido el alumbramiento, la menor me fue entregada por su madre en mi domicilio, conjuntamente con el certificado de nacimiento y su DNI”.⁴

En efecto, como se consignará más adelante en uno de los informes sociales confeccionados por la perito asistente social designada, Sandra P. expresaba que “acompañó a la mujer en el parto, que ella prácticamente se internó con la embarazada ya que quería tener con ella al bebé en cuanto naciera. Dice que fue una experiencia muy linda, y que enseguida sintieron a Ludmila como parte de la familia”.

Como podemos observar en este caso el relato principalmente se estructuró en torno a las muestras de las inversiones realizadas con esa niña y con su madre que residía en una de las provincias más pobres del país, una zona donde además de altos índices de pobreza existen distintas denuncias y escándalos sobre tráfico de niños.⁵

³ Se trata de un sanatorio privado ubicado en la Ciudad de Buenos Aires.

⁴ Expediente judicial: “XX, s/adopción” (causa 14, año 2002), todas las citas de este apartado corresponden a esta causa. Cabe aclarar que tanto este caso, como los que analizo en los siguientes apartados, fueron relevados en el trabajo de campo que realicé en un juzgado de familia de la Ciudad de Buenos Aires. En virtud de la reserva y el secreto que pesa sobre este tipo de expedientes judiciales, he cambiado los nombres de los protagonistas y no realizo ninguna otra referencia que pueda servir a su identificación.

⁵ La provincia de Santiago del Estero, ubicada en la región noroeste de la Argentina, según estimaciones oficiales, es la jurisdicción en la que se verifica la mayor tasa de pobreza del país, con un 23,7% de su población debajo de la línea de pobreza (Disponible en: <http://argentina-actual.com.ar/politica/para-el-indec-bajo-la-pobreza/>). Los casos de venta y tráfico de niños en la provincia, precisamente en Añatuya, un poblado ubicado a 200 km de la capital de la provincia, fueron denunciados en el año 2006 por la Fundación Adoptar. Al respecto, un artículo periodístico titulado “Añatuya, la fábrica de bebés” graficaba: “La aridez del paisaje contrasta con la fertilidad de las familias. En cada casa, en cada rancho, hay tres, cinco, ocho pibes. Ellos dicen que para el pobre, los chicos son su única riqueza. La nena de 11 lava y cuida al de 8, el de 8 le da de comer a las gallinas y cuida al de 6, el de 6 trae agua y cuida al de 2 y el de 2... juega con el perro. Pero nada es ni remotamente ideal en un lugar donde el 65% de las personas está desocupada. Donde la mayoría tiene las necesidades básicas insatisfechas y el 30% de la población es analfabeta. (...) Allí está, entonces, la oferta legitimada: niños en situación de riesgo. Pero para que la fábrica funcione tiene que existir la demanda. Y en un país donde los papás que buscan adoptar esperan a

No obstante, en el escrito de presentación no se observan muchos más datos respecto del lugar de residencia de la madre biológica de la niña, y en contraposición con ello sí aparece una contundente cantidad de datos respecto del nuevo lugar de residencia de la niña. Tal como la mujer describía en su demanda de adopción:

“actualmente resido de manera permanente en la finca de mi propiedad ubicada en el Country Club Los Cardales (...) Además está decir que el magnífico hábitat del lugar ha permitido a Lucía estar en permanente y diario contacto con la naturaleza en su total plenitud, toda vez que siempre bajo la atenta mirada y cuidado de la suscripta o de sus hijos o de su madre o de una empleada, la chiquilla se la pasa correteando por el parque y jugando con los juegos instalados en el jardín de la vivienda como así también los pertenecientes al *country* que utilizan sus asociados”.

De tal manera, los cuidados proporcionados a la niña, el confortable hábitat y la mirada atenta de diferentes adultos son los tópicos elegidos para enfatizar la justicia de esa transferencia por la cual una madre “absolutamente imposibilitada” de criar a su niña decide entregarla en adopción a esta mujer.

Ahora bien, si estos argumentos para muchos de los agentes del campo de instituciones destinadas a la infancia actualmente lindan con lo “políticamente incorrecto” –en tanto pueden ser interpretados como una muestra de la mercantilización y de la “transferencia vertical” de niños-, podemos pensar que para la mujer que construyó su escrito con estos términos no eran otra cosa que muestras de *su generosidad*, de la *ayuda* que había dispensado a esa mujer que no podía criar a su hija o, en otras palabras, de “dones” efectuados que legitimaban el “contradon” que estaba peticionando.

Sin embargo, para enfatizar el fundamento último de la solicitud de ese contradon, en el escrito en el que peticionaba la adopción también expresaba:

“en razón de contar Ludmila con dos años de edad, en el curso del presente año comenzará a realizar en el ámbito del *country* actividades recreativas bajo la dirección de maestras jardineras especializadas, todo lo cual contribuirá al sano desarrollo de sus aspectos espirituales e intelectuales lo que hará que tenga una niñez feliz que le permitirá ingresar en la pubertad sólidamente consolidada en tales aspectos para que posteriormente no tenga dificultad alguna en su vida futura”.

veces 5 o 10 años, la demanda también está garantizada. Dicen que hay tres maneras de quedarse con un bebé. Por las buenas: cuando la madre lo entrega voluntariamente. Por las no tan buenas: si manipulan psicológicamente a la madre y se aprovechan de sus necesidades. Es cuando a cambio les dan comida, ropa y una pared. Y por las malas: a través de la judicialización y/o la institucionalización asistencial (...) Cuando una mujer vulnerable queda embarazada en Añatuya, todos los agentes sociales comenzarán a merodear pacientemente a su alrededor hasta que termine entregando a su hijo. Mujer vulnerable significa pobre, menor, separada, viuda, golpeada, analfabeta, abandonada, etc. En el aire vuela la idea de que si el fin es bueno, el delito no es tan delito. Mientras tanto, la fábrica sigue funcionando” (Diario La Nación, 25/10/2006).

La futura vida de Ludmila, la estimulación y la educación adecuadas, así como el desarrollo espiritual e intelectual son las nociones que permiten entonces ligar esas inversiones a un fin superior y desprovisto de egoísmo. De tal forma, a partir de proporcionarle a Ludmila “el cariño que no pudo darle su madre biológica”, el objetivo perseguido queda circunscrito a la provisión de las condiciones necesarias para que la niña se desarrolle en plenitud.

Así las cosas, en este caso el contradon peticionado finalmente se hizo efectivo luego de que el juzgado ordenara una serie de medidas para dar cumplimiento a los procedimientos formalmente estipulados. Entre ellas ordenó una audiencia con la madre biológica, en la que ésta además de referir que era soltera, sin un empleo fijo, y que vivía en la localidad de Quimili de la provincia de Santiago del Estero, ratificó su voluntad de que su hija fuera adoptada. También se realizaron distintos informes sociales y psicológicos en los que, por ejemplo, se planteaba que la mujer era “totalmente solvente económicamente como para hacerse cargo de la crianza y educación de Ludmila” y que con la adopción concretaría un “antiguo anhelo de maternidad, la cual en relación a sus hijos biológicos está pronta a extinguirse, por lo menos en el aspecto de la crianza primaria”.

La sentencia de adopción versó fundamentalmente sobre el “interés superior del niño”, y ello porque, como planteaba el fiscal interviniente en este caso, “el principio dispositivo cede frente a la intervención del juez, sustituyéndose el principio abstracto del legislador por el de aquel cuando ello sea necesario para hacer prevalecer el interés concreto del niño, pues la adopción a diferencia de otras figuras jurídicas (...) se funda en motivos de solidaridad, justicia y paz social”. En consecuencia, si bien en este caso se ordenaron distintas evaluaciones y su resolución demoró más de un año, los agentes judiciales que intervinieron en él no presentaron serias objeciones y aceptaron el “acuerdo” que la mujer realizó con la madre biológica de la niña, concediendo la adopción solicitada.

Ahora bien, si de los relatos contenidos en este expediente los que destacan son principalmente aquellos tramados en el contrapunto establecido por las diferentes –y desiguales- “condiciones materiales” de las participantes del intercambio, también se observan otras narrativas que al enfatizar en la “casualidad” y/o en la “sorpresa” dan cuenta del “desinterés” que guió la transacción. De este modo, apreciaciones tales como “lo de Ludmila fue totalmente inesperado” o “como tiene campos en Santiago del Estero, en ocasión de uno de sus viajes se entera que una mujer que estaba embarazada deseaba entregar a su futuro hijo en adopción”, consignadas en uno de los informes socioambientales y en el escrito de presentación; así como otras que dan cuenta de que “si bien sus hijos mayores al principio no estaban muy seguros de querer tener otro hermano, luego se encariñaron con la beba y la ayudaron a cuidarla con mucho cariño”, se transforman en elementos que, en la composición final del expediente, permiten construir esa acción principalmente como “desinteresada” y “altruista”. En tanto se trata de una mujer que ya tiene hijos y que casualmente en uno de sus viajes tomó conocimiento de la decisión a la que una mujer ya había arribado, las narrativas producidas en torno a este caso, así como el consentimiento de la madre biológica de la

criatura, posibilitaron, tal como enuncia el fiscal en el dictamen citado, hacer valer el “interés superior del niño” frente al principio abstracto del legislador.

Además de ello, a la descripción de las condiciones materiales –presente en todos los informes socioambientales que se realizan en los expedientes de guardas y/o de adopción- se suma la descripción de la “solvencia emocional” que posee quien tramita la guarda con fines de adopción y también el compromiso afectivo existente. El haberse internado prácticamente con la madre biológica y haber acompañado el momento del parto, se recortan como acciones que –valoradas positivamente por quienes las consignan- contribuyen a reforzar el lugar materno ocupado por quien solicita la adopción, una mujer que –ya siendo madre- siente por Ludmila “el mismo amor que por sus hijos biológicos”. De tal manera, a partir de una operación retórica tendiente a asimilar ambos tipos de maternidad⁶, se sella y refuerza la convicción –expresada en todos los informes psicológicos y sociales adjuntados al expediente- de que la mujer se encuentra en óptimas condiciones para ocuparse de la crianza de quien, una vez dictada la sentencia de adopción, será legalmente su hija.

- *Cuando la casualidad no se puede probar*

Uno de los aspectos que destaqué en las narrativas recién descritas es el relativo al componente de la *casualidad*, lo *inesperado* y la *sorpresa*. Esta gama de nociones y significados, en tanto enfatizan en lo imprevisto, parecen resultar eficaces en tanto permiten alejarse del *cálculo*, el *interés* y la *premeditación*, y así construir una imagen de sí que permita desplazarse del “peligro” representado por el comercio de criaturas, el tráfico de niños o las maniobras oscuras para conseguir adoptar a un niño.

En este sentido, tal como plantea Adriana Vianna (2002, 2010), a partir de su análisis de procesos judiciales de guarda en Rio de Janeiro, este componente suma a los relatos una eficacia narrativa que posibilita dotar al lugar de los guardadores de ese niño –que fue cedido y/o abandonado, pero al que ellos no buscaron deliberadamente- de una fuerza moral mayor, en tanto recrean por distintas vías “escenas de salvación” (Boswell, 1988). De tal modo, Vianna plantea que si bien estas escenas resultan mucho más nítidas en los casos en los que los niños son encontrados en las calles, dejados con vecinos, o retirados de la puerta de iglesias, etc., también los relatos que se construyen con los componentes dramáticos de la casualidad y de la coincidencia –al inscribirse en un campo previo de significados- permiten fijar para aquellos que recogen un niño el papel de “salvadores”.

Así, como vimos en el caso de Sandra y Ludmila, no sólo la decisión ya tomada por la madre de la niña, sino también el hecho de que Sandra no hubiera viajado a la provincia de Santiago del Estero para “conseguir un niño”, sino por razones comerciales y

⁶ En gran medida, esta equiparación puede ser interpretada en los términos que Barbara Yngvesson (2007) propone respecto de la adopción plena, un tipo de adopción que fundamentalmente busca conformar familias *as-if*, esto es, familias *como si* fueran biológicas. De allí la completa equiparación de un tipo y otro de parentesco (el biológico y el adoptivo) y el borramiento absoluto de los progenitores biológicos para, en su lugar, imponer otros.

profesionales, fueron elementos que contribuyeron a configurar una imagen asociada al rescate y la salvación.

Ahora bien, existen también otros casos en donde la casualidad y la coincidencia no aparecen claramente establecidas ni pueden “ser probadas”. En ellos entonces se enfatizará en otros componentes y las “sospechas” levantadas intentarán ser neutralizadas a través de distintas estrategias argumentativas que harán aparecer otros tópicos en los relatos.

Ello se puede observar en otro expediente que fue iniciado en los primeros meses del año 2006 por un matrimonio que solicita la adopción de una niña que ya convivía con ellos en razón del acuerdo al que habían arribado con su madre. En el escrito con el que inicia el expediente el matrimonio conformado por Patricia y Gabriel Torres, médica ella y contador él, da cuenta en los siguientes términos de la forma en que tomaron contacto con la criatura y con su madre:

“Conocimos a la señora Mariela C. cuando tenía unos pocos meses de gestación de Florencia. La señora C. tomó contacto con nosotros en virtud de haberle contado a la madre de Patricia T. que no tenía intenciones de continuar el embarazo y que de hacerlo no podría quedarse con su hijo, y ésta a su vez la anotició que los suscriptos deseábamos tener un hijo y que nos encontrábamos imposibilitados de procrear.⁷

En una reunión, organizada por la madre de Patricia T., la señora C. nos manifestó su voluntad de entregar a su hijo en adopción ya que por su situación familiar y económica no se encontraba en condiciones de criar otro hijo. En esa instancia nos contó que ya tiene 2 hijos, que por su imposibilidad de atención y dedicación dichos niños viven con hermanos de ella y que tienen una edad aproximada de 10 y 12 años, respecto de los cuales es único sostén, y que no estaba en condiciones de brindar la asistencia material y afectiva que todo pequeño necesita, privilegiando en ese sentido a sus primogénitos. En dicha oportunidad, y si bien observamos lo determinada que estaba, le comunicamos a la señora que por sobre nuestra voluntad de adoptar a un pequeño deseábamos que lo meditara en forma conveniente y analizara las posibilidades que podían estar a su alcance para poder conservar a su nuevo hijo.

Aproximadamente un mes y medio después de nuestra conversación con la señora recibimos un llamado de la misma comunicándonos que se encontraba internada en el Hospital Alvarez y que su hija Florencia había nacido reiterándonos su voluntad de entregarla en guarda con fines de adopción. Así las cosas, al salir de la internación, la señora C. nos entregó a Florencia para su crianza. En esa oportunidad le comunicamos que las puertas de nuestro hogar estaban abiertas a cualquier visita que deseara efectuarle a la menor.”

El matrimonio también daba cuenta del camino que habían recorrido en la búsqueda de un hijo, puesto que luego de realizar “una serie de estudios y tratamientos de fertilidad todos con resultados negativos”, los médicos les habían aconsejado el cese de los

⁷ Según los informes y audiencias que conforman el expedientes, la madre de Patricia Torres alquilaba una habitación de su vivienda a Mariela C., quien en esos momentos trabajaba como empleada doméstica.

mismos. Proseguían el relato planteando que, a partir de esta indicación de los médicos, “comenzamos a andar el camino formal de la adopción inscribiéndonos en el Equipo San José donde contamos con una carpeta y diversos estudios”.⁸

Esta búsqueda finalmente tuvo su recompensa, ya que al año de haber comenzado los trámites de inscripción como aspirantes a guardas con fines de adopción, tuvieron: “la bendición de que la madre de Florencia, nacida el 8/09/2005, nos entregara a la niñita para adopción inmediatamente después de su nacimiento”.

No obstante, este relato y el énfasis puesto por los demandantes de la adopción en “lo inesperado e imprevisto” de la entrega de la niña por parte de su madre, las averiguaciones que se realizaron desde el juzgado arribaron a un dato que se transformó en un indicio bastante dudoso que, aun cuando no fue plasmado en el expediente, enturbió el proceso de adopción y obligó a tomar otros recaudos y medidas de prueba. Tal como me relatará durante el trabajo de campo que desarrollé en el juzgado una de las asistentes sociales del equipo técnico: el hospital en el que la mujer dio a luz a Florencia, era “coincidentalmente” el mismo hospital en el que trabajaba Patricia T., la mujer que junto a su marido estaban peticionando la adopción de la niña.

Si en el expediente se omitió cuidadosamente este dato -que para algunos profesionales, en especial para quien informalmente me lo comentó, constituía una prueba de que “a esa nena la habían comprado”-, en su lugar aparece otra batería de recursos argumentativos que se dirige a establecer fundamentalmente lo beneficioso del vínculo creado entre Florencia y quienes –como sí aparece consignado en el expediente- “aun antes de nacer” ya la consideraban parte de su familia. De tal manera, en las distintas presentaciones que el matrimonio realizó ante el juzgado dan cuenta “de la calidad del vínculo trabado con Florencia”, y de lo conveniente que resultaría su adopción ya que a través de ella, a la niña se le “concederá la posibilidad de tener padre y madre, compartir un hogar estable, recibir afecto y posibilidades ciertas de una buena educación, sin dejar de citar la posibilidad de seguir intensificando su relación con los restantes integrantes de la familia, entre quienes se encuentran los abuelos y tíos con quienes ya ha tenido el gusto de compartir su cumpleaños y fiestas”.

No obstante, el matrimonio que solicitó la guarda de la criatura fue objeto de distintas entrevistas y evaluaciones con el fin de determinar su capacidad para adoptar a la pequeña. Y una y otra vez en esos informes aparecen referencias al modo en que se contactaron con la madre de la niña, lo que nos permite suponer que las “sospechas” de los agentes judiciales respecto de la vinculación con la niña eran conocidas por el matrimonio. Así, por ejemplo, una de las asistentes sociales consigna en uno de sus informes: “Respecto de la adopción de la niña, tienen aun algunos miedos basados en la forma en que la misma llegó al hogar. Insisten en que sólo los motivó el ‘deseo de ser

⁸ El Equipo San José es un equipo privado de adopción, fundado a principios de la década de 1980, que se encarga de confeccionar los informes sociales y psicológicos que conforman la “carpeta” que los aspirantes a una adopción deben presentar a los juzgados y/o al Registro de Aspirantes a Guardas con Fines de Adopción (RUAGA). Esta entidad cuenta con una gran trayectoria en este terreno y, como distintos profesionales de este campo de instituciones me relataban, gozan de muy buena consideración y mantienen fluidas relaciones con muchos jueces de familia.

padres' queriéndole dar a la situación actual un marco legal ya que, según refieren, desconocían los riesgos que esta situación les podría traer”.

Si bien desde el juzgado se continuaron realizando indagaciones, la nena continuó conviviendo con este matrimonio. Y la resolución sobre la guarda recién llegó una vez que se sorteó otro escollo: el matrimonio no se encontraba inscripto en el Registro Único de Aspirantes a Guardas con fines de Adopción (RUAGA) –sólo había comenzado los trámites en un equipo privado de adopción⁹-, y recién se inscribió en el organismo público correspondiente cuando Florencia ya se encontraba conviviendo con ellos.

Por este motivo no fueron aceptados ni evaluados por el Registro que, en los siguientes términos, informaba al juzgado la situación del matrimonio:

“dichos aspirantes se han inscripto, pero ello no significa que estén admitidos. En este Registro los postulantes deben ser evaluados para que su aspiración pueda ser considerada, no siendo avalado el camino inverso, el cual implicaría buscar un niño que cumplimente la necesidad de un matrimonio y no la búsqueda de una familia en función del interés superior del niño contraviniendo el espíritu de la institución de la adopción y de la Convención sobre los Derechos del Niño. Los legajos que pertenecen a guardadores no pueden seguir su curso y son dados de baja, por lo tanto el matrimonio no podrá continuar con la evaluación ni integrar la nómina de aspirantes”.

Así las cosas, habiendo transcurrido más de un año desde el inicio del expediente, el matrimonio presentó entonces otro escrito con el objetivo de que se intimara a ese organismo a aceptarlos en su listado, y para ello planteaba: “la afirmación del RUAGA resulta ajena a la realidad de este caso, en el que el suscripto y mi señora nos hicimos cargo de una niña que fue *abandonada* por su madre y entregada por ella, y en ningún momento, nosotros salimos a buscar un hijo que cumplimente nuestras necesidades, tal como ligeramente y sin fundamento nos endilga el Registro”.

De este modo, si en el primer escrito presentado por este matrimonio se daba cuenta de que a la madre de la criatura le habían ofrecido tiempo para que meditara la entrega de su hija, le habían comunicado que las puertas de su hogar estaban abiertas a cualquier visita que deseara efectuarle a la menor, y habían relatado las difíciles condiciones por

⁹ Actualmente en la Ciudad de Buenos Aires existen alrededor de siete equipos privados de adopción de distintas características. Estos equipos que, en su mayoría fueron creados con anterioridad al actual Registro Único de Aspirantes a Guardas con fines de Adopción, se encargan de preparar “los legajos o carpetas” de los futuros adoptantes que son remitidos a los juzgados. Por un precio variable confeccionan los informes sociales y psicológicos, brindan charlas y asesoramiento a los futuros adoptantes, organizan talleres de capacitación. Muchos agentes del campo de instituciones destinadas a la infancia afirman que estos equipos poseen “relaciones muy aceitadas” con los jueces de familia, y por eso la mayoría de las adopciones son concedidas a quienes se encuentran inscriptos en este tipo de equipos. Sin embargo, en el año 2005 con la reglamentación del RUAGA en la esfera del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, se estableció la obligación de fiscalización de estos equipos por el Registro oficial. Situación que, según decía la coordinadora del RUAGA en una entrevista que mantuve con ella, ha originado algunos conflictos.

las que atravesaba esa mujer, en este nuevo escrito el “abandono” ocupa un lugar central a fin de contrarrestar la imagen de la búsqueda de un hijo a *cualquier precio*.

Finalmente, la resolución sobre la guarda demoró alrededor de 6 meses más, y recién se produjo una vez que la Asesora de Menores y el juez interviniente acordaron que, en este caso y con carácter excepcional, la prudencia aconsejaba la conveniencia de apartarse de lo establecido por la ley de creación del Registro de Aspirantes a Guardas con fines de Adopción¹⁰ y, en virtud del interés superior del niño, hacer lugar a la demanda. Una guarda preadoptiva que fue concedida judicialmente y que culminó con la sentencia de adopción plena de esta niña en noviembre del año 2008.

- *La confianza y el conocimiento*

Al analizar los relatos contenidos en este tipo de expedientes una tentativa que parece atravesar toda su confección está representada por el sutil esfuerzo de los distintos actores –cualquiera sea la función que están llamados a ejercer- en componer una situación que pueda ser encuadrada legalmente. En efecto, aun cuando, como ya señalara, desde una interpretación rigurosa de las normativas que actualmente rigen el procedimiento de adopción se sostiene que ese tipo de entregas, esto es, “el acuerdo previo entre adultos realizado sin intervención judicial”, no podría ser convalidado en tanto no es un procedimiento permitido por la legislación, lo cierto es que “el interés superior del niño” y fundamentalmente el consentimiento de las madres biológicas a la adopción de sus hijos, resultan dos componentes esenciales para realizar ese ajuste. Esto es, para encuadrar en un marco legal una situación de hecho creada mediante “la voluntad de las partes”.

Además si, como hemos visto hasta aquí, la desigualdad social constituye el trasfondo en el que estas transacciones se realizan, en los escritos, informes y evaluaciones que conforman los expedientes judiciales abiertos por este tipo de casos, ésta es sólo invocada como una razón autoevidente de la imposibilidad de criar a un niño, y de por sí autoexplicativa de la decisión de aquellas mujeres que ante esa imposibilidad eligen ceder a su niño en adopción.

Lejos de problematizar esta realidad, en los relatos y narrativas se observa antes bien una preocupación por brindar la mayor cantidad de detalles respecto de esa situación de pobreza que aparece entonces –en esas estrategias argumentativas- como la razón primordial y la fundamentación última de la entrega. Ello a su vez posibilita desplazar las eventuales sospechas que se pueden originar respecto de las formas en que ese niño o niña fue conseguido, hacia un terreno en el que la generosidad, los bienes (tanto materiales como inmateriales) suministrados al niño y la conformación de una familia

¹⁰ En virtud de la normativa de creación del RUAGA no se admite la inscripción de personas que ya tengan a un niño en guarda. Sin embargo, su coordinadora, en una entrevista que realicé en febrero de 2009, refería que debido a la gran cantidad de personas que se acercan a inscribirse teniendo ya a un niño en “guarda de hecho”, este criterio se encuentra en discusión y constantemente se encuentran analizando de qué forma puede ser flexibilizado o modificado.

en la que ese niño pueda desarrollarse y formarse, cobran primacía en tanto legitiman o, al menos, contribuyen a legalizar ese vínculo.

Ahora bien, así como se dejaba en claro en la primera petición efectuada por Patricia y su marido Gabriel, los potenciales adoptantes para legitimar su pedido deben dar cuenta del espacio de libertad y libre determinación con el que contaron aquellas mujeres que decidieron cederles a sus hijos en adopción. De esta forma, si en el caso recién descrito el matrimonio aclaraba que habían sugerido a la mujer que “meditara en forma conveniente” la entrega, y analizara “las posibilidades que podían estar a su alcance para poder conservar a su nuevo hijo”, en otros casos se observan apreciaciones similares que además de contribuir a trazar un retrato de la situación en términos de “elección”, también posibilitan construir un lugar moralmente aceptable para quienes reciben al niño. En otras palabras, quienes solicitan la adopción de un niño en lugar de construir un discurso en términos abiertamente “salvacionistas” (Fonseca, 2002)—más allá de que en distintas narrativas aparezcan indicios de él-, hacen uso antes bien de otros tópicos y argumentos a fin de construir una imagen de sí mismos que los distancie tanto de las “maniobras oscuras” que suelen denunciarse cuando se habla de tráfico de niños, como de la insensibilidad asociada a la poca capacidad para comprender a esas mujeres que deciden entregar a su hijo en adopción.

De tal manera, si bien se enfatiza la pobreza, la escasez de posibilidades y los muchos estreñimientos que atraviesan aquellas mujeres, en las narrativas que son construidas respecto de ellas, se observan también esfuerzos tendientes a no subestimar por demás sus capacidades en la medida en que deberá quedar claro que estas mujeres actuaron sin ningún tipo de presión o coacción.

Esto último se observa claramente en la historia contenida en el expediente de adopción de Joaquín, un niño al que su madre —aun estando embarazada— decidió entregar en guarda a una pareja. En este caso, al igual que en el anterior, la pareja estaba dispuesta a adoptar un niño y para ello se había inscripto tanto en el Registro oficial como en un equipo privado de adopción. Sin embargo, también “casualmente” y por intermedio de una amiga tomaron conocimiento de la situación de Rosario, una mujer paraguaya que desde hacía poco tiempo se encontraba residiendo en la Ciudad de Buenos Aires, trabajaba como empleada doméstica, y se encontraba embarazada.

En el escrito con el que este matrimonio inicia la solicitud de guarda a mediados del año 2006, relatan de esta manera algunos pormenores del encuentro y dan cuenta del fundamento de su petición:

“El 5/05 pasado la Sra. Rosario A. nos entregó, en uso de los derechos que le confiere la ley respecto de su hijo con relación al ejercicio de la patria potestad (art. 264, inc. 4, art. 275 y ctes del Código Civil) en guarda provisoria, simple o de hecho, al menor Joaquín, quien nació el 22/04/06 a fin de que, de manera provisoria, nos hiciéramos cargo de la protección y atención de todas las necesidades que requiera el menor y autorizándonos expresamente a que conviviera con nosotros en nuestro domicilio en tanto no decida lo contrario. Que desde entonces el niño convive con nosotros. Que la Sra. Rosario A. nos confirió dicha responsabilidad en virtud que sus circunstancias personales y laborales le

impiden ejercer esa función, y que por el conocimiento personal que tiene acerca de nuestras condiciones morales y económicas, consideró y considera que desempeñaremos fielmente la función que nos ha delegado. Por lo demás, la Sra. nos ha manifestado su intención de permanecer en contacto tanto con el nene como con nosotros de manera permanente, lo que así ha venido haciendo hasta la fecha. Que como consecuencia de ello, y dado que a posteriori la madre nos ha manifestado que para atender cuestiones personales seguramente tendrá que viajar a la República de Paraguay, de donde es oriunda, estimando que el viaje se concretará a fines del corriente año y que retornará pocos días después, lo cierto es que no deseamos que ante cualquier eventualidad la responsabilidad, que hemos aceptado asumir, carezca del debido control y aprobación jurisdiccional, ya que entendemos que éste es el único modo de garantizarnos que el ejercicio de la función que se nos ha delegado gozaría de la debida legitimidad, no sólo porque ha sido voluntad expresa de la madre, sino también porque de este modo y a través de este procedimiento judicial, podrá comprobarse que dicha voluntad no se encuentra viciada, que posee facultades para delegar el ejercicio de la guarda y que su decisión no afectará ni sus legítimos derechos ni el interés superior del menor.”

En este caso, entonces, lejos de petitionar una guarda con fines de adopción, lo que se solicita es la formalización de otra figura: una “guarda simple”. Y ello porque, al menos en estos momentos, como el matrimonio dejaba en claro en este primer escrito, la madre de la criatura mantenía contacto con ella y había delegado la guarda del niño en forma provisoria al matrimonio. Además, junto con este escrito, presentaban otro que llevaba la firma de la Sra. Rosario A, en el cual ésta sostenía:

“ratifico en un todo lo expuesto en el principal de esta presentación, prestando mi conformidad para que se ratifique judicialmente mi decisión de entregar en guarda a mi hijo Joaquín al matrimonio Parra a quien conozco, motivo por el cual confío plenamente en que ejercerán la función que les delego con esmero y total dedicación. En tal sentido, expreso que tal decisión fue adoptada por mí como única titular del derecho de patria potestad (...) atento que por razones personales y laborales no me encuentro en posibilidad de atender actualmente a las necesidades de protección, control y manutención de mi hija, sumado al hecho que próximamente tendré que retornar a mi país de origen donde se requiere mi presencia para solucionar cuestiones personales que no podré atender si llevo conmigo a mi hijo. Que en virtud de todo ello, y dado que entiendo que el matrimonio Parra reúne la idoneidad necesaria para hacerse cargo provisoriamente de mi hijo en tanto subsista la situación que me lleva a adoptar esta decisión, lo que pido es que se haga lugar a su pedido”.

Desde el juzgado antes de expedirse sobre la solicitud, se ordenó una serie de medidas, entre ellas un informe socio-ambiental y un informe psicológico del matrimonio Parra, en el que se consignan otros detalles de esta historia. A través de ellos nos enteramos que en el año 2000, los integrantes del matrimonio “se conectaron con el deseo de ser

padres” y para ello se inscribieron en el Equipo San José y en el Área de Adopciones del Consejo Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia¹¹. También relataban que conocieron a Rosario cuando estaba embarazada, por intermedio de un matrimonio amigo de ellos en cuya casa residía, y que al nacer su hijo los designa “padrinos” y les pide que se hagan cargo de él ya que debía trabajar y no tenía con quien dejarlo. Además, para despejar dudas respecto de la naturaleza del vínculo que mantienen con el pequeño, la asistente social consigna: “Eduardo y Laura verbalizan un claro concepto que se trata de una situación transitoria hasta tanto la progenitora resuelva su problemática. Expresan que si bien extrañarán al bebé cuando regrese con su madre, ellos lo visitarán subrayando que ocupan el lugar de padrinos sin confundir sus roles en relación al niño. Señalan que continúan en la espera de una guarda con fines a su futura adopción para ejercer la crianza del futuro hijo (...) Los esposos destacan que tienen muy buen trato con la progenitora quien visita al bebé los días domingo ocupándose del baño, mamaderas y paseo. Laura refiere que Rosario es una ‘mujer muy sufrida’ con una historia familiar de desamparo afectivo a quien aconseja y acompaña”.

Así compuestas las narrativas a partir de las cuales solicitaban formalizar la guarda de Joaquín, por una resolución judicial de febrero de 2007 se acuerda otorgar lo peticionado. No obstante, transcurrido más de un año y medio del otorgamiento judicial de la guarda, el matrimonio vuelve a presentarse al juzgado, esta vez a solicitar la adopción del pequeño.

En los diferentes escritos y presentaciones que se adjuntan a este nuevo expediente, los tópicos transitados vuelven a referir a la madre biológica del pequeño en similares términos en los que se destaca tanto la libre determinación de la mujer como la confianza depositada en el matrimonio. De esta manera, en el escrito en que solicitan la adopción señalan que Joaquín convive con ellos desde antes que se formalizara la guarda y que “desde entonces la situación no ha variado siendo nosotros quienes nos ocupamos de brindarle al niño la protección y cuidado que demanda. Que por otra parte la madre del menor ha ido voluntaria y paulatinamente alejándose del contacto que en un principio mantenía con su hijo al punto que nos ha expresado su voluntad de entregarnos al niño en adopción, ya que no se encuentra en condiciones de brindarle asistencia material ni afectiva”. Como refuerzo de esta petición, presentan otro escrito firmado por la letrada patrocinante de Rosario quien en estos términos hace referencia a su decisión:

“Que conforme surge de autos, el matrimonio Parra ha venido desempeñando el cargo de guardadores de mi hija en virtud de haber delegado oportunamente en ellos dicha función. Que además y según me consta, la decisión que entonces adopté de designarlos en función del conocimiento personal acerca de su entereza moral, responsabilidad y demás condiciones personales del matrimonio para suplirme en el ejercicio de la patria potestad que me confiere la ley, no se ha visto defraudada ya que mi hijo goza con ellos de una verdadera familia, que por mi

¹¹ Hasta la creación del RUAGA, este organismo público se encargaba de confeccionar los legajos de los aspirantes a guardas con fines de adopción y remitirlos a los juzgados de familia cuando estos se lo solicitaran.

parte no me encuentro en condiciones de proporcionarle. Que como consecuencia de ello, habiéndome demostrado a lo largo de todo este tiempo la capacidad que poseen para atender todas las necesidades que requiere el menor, así como el trato amoroso que le han dispensado en razón del vínculo nacido entre ellos, siendo además tanto su deseo como el mío darle a esta situación un marco legal apropiado, a VS digo: Que es mi deseo irrevocable que, previos pasos de estilo, la guarda simple se transforme en guarda con fines adoptivos.”

El juzgado entonces cita a la madre biológica del niño a una audiencia en la que ésta consiente la entrega de su hijo en adopción. En esa ocasión vuelve a informar que tiene otro hijo que reside en Paraguay al cuidado de una tía suya, y que si bien su deseo inicial era hacerse cargo de la crianza de su primer hijo y de Joaquín, e instalarse con ambos en Buenos Aires, su situación económica y laboral no se lo permite.

Vemos aquí una serie de nociones que principalmente hacen hincapié en la voluntad de la madre, el conocimiento y la confianza que deposita en el matrimonio que está criando a su hijo, y en el reconocimiento de su imposibilidad de criar a Joaquín en la medida en que teniendo ya otro hijo, éste no convive con ella puesto que aun no pudo “traerlo de Paraguay”. Si de un lado, entonces, estas nociones permiten configurar la imagen de una “pobre madre” (Nari, 2004; Villalta, 2010c) que, aun cuando quiso inicialmente tener a su hijo consigo, se sacrifica en pos de asegurarle un futuro y para ello consiente “de manera irrevocable” que un matrimonio lo adopte; de otro lado, estos mismos relatos y argumentos permiten configurar al matrimonio como compuesto por personas *desinteresadas* que habiendo comprendido, ayudado y aconsejado a esa mujer, y habiendo asumido, tal como Laura expresó en referencia a la guarda simple –y una asistente social consignó en uno de los tantos informes que componen el expediente-, “todas las obligaciones y ningún derecho”, se encontraban ahora en condiciones de adoptar al pequeño a quien, lógicamente, como plantean Laura y Eduardo: “le hemos tomado un infinito cariño dispensándole el trato de un verdadero hijo, brindándole no sólo nuestro afecto y atención permanente sino además procurándole el mayor bienestar que nuestras posibilidades permitan, integrándolo a nuestra familia y entorno, y fomentando el desarrollo de una excelente relación de la cual Joaquín resulta el más beneficiado”.

Tales argumentos, aun cuando distaron de ser originales, fueron sopesados tanto por el juez y la Asesora de Menores intervinientes y posibilitaron al cabo de un año, y tomando los recaudos del caso, transformar la guarda simple en una guarda con fines de adopción.¹² No obstante, como reaseguro de la legalidad y teniendo en cuenta las

¹² Respecto de estos recaudos, el dictamen de la Asesora de Menores expresaba: “Llegados a esta instancia resulta necesario formular algunas apreciaciones. En este sentido, no podemos desconocer, en primer lugar, que nos encontramos ante la solicitud de una guarda con fines adoptivos surgida de un simple acuerdo previo entre adultos, realizado sin intervención judicial alguna, todo lo cual contraría el espíritu y la letra del régimen de adopción vigente y del plexo normativo suprallegal protectorio de la infancia. Tales mandas presuponen como exigencia insoslayable para la validez de una guarda con fines adoptivos el otorgamiento de la misma por un órgano judicial (...) No obstante, si bien nos encontramos ante una guarda que ha sido otorgada en la modalidad descrita, se hace necesario merituar la situación especial de mi pequeño defendido, quien convive con los pretensos guardadores desde su nacimiento, dando lugar a la consolidación de una relación paterno y materno filial, la que en interés del niño no

“particularidades” que tuvo la vinculación con el niño, en este caso el juzgado ordenó al RUAGA –aquel organismo oficial cuya tarea es seleccionar a los adoptantes- realizar “un seguimiento de la guarda” consistente en la realización de distintas entrevistas y evaluaciones al matrimonio.

- *Los derechos maternos a una libre elección*

Si en todas las historias descritas hasta ahora, el consentimiento de la madre biológica – en ningún caso el del progenitor, ya que ninguno de ellos convivía con la madre ni había “asumido” su paternidad- apareció como un dato determinante y contundente que posibilitó despejar sospechas respecto de presiones y/o coacciones, en los escritos que describiré aquí ese consentimiento y esa elección son construidas además como un innegable derecho materno. Aun cuando en la historia de Joaquín, su madre Rosario, y Laura y Eduardo, esa decisión también se recorta en términos de “derecho” – recordemos los términos de los escritos en los que se hace referencia al pleno ejercicio de la patria potestad- en la historia de Luisa tal “derecho” adquiere centralidad, y para fundarlo se hace un uso explícito de la vasta jurisprudencia y doctrina que fundamentalmente en los últimos años, esto es, con posterioridad a la sanción de la ley de adopción actualmente vigente (ley 24.479 del año 1997), se produjo respecto de la “entrega directa”.

En el escrito presentado por Carlos y Mara, en septiembre del año 2009, en el que “promovían una acción de guarda” exponían a *Vuestra Señoría*:

“Pasados ya casi 20 años de nuestro casamiento y de la decisión de tener un bebé, no declinamos frente a las dificultades señaladas. Por tales motivos hemos decidido adoptar un bebé que encuentre en nosotros los padres que necesita y puedan brindarle el amor, contención, protección y educación que merece de todo corazón y profundamente convencidos de nuestro obrar basado en el afecto y el cariño. Que como VS podrá advertir de la prueba aportada, hemos acercado nuestros datos a varias instituciones a fin de ser agregados a los listados de aspirantes a guarda con fines de adopción y a la fecha no hemos tenido noticia alguna. Que de acuerdo a lo que nos han informado y por la experiencia que hemos vivido, creemos firmemente que no tenemos el tiempo necesario que exige la dolorosa y penosa espera que el sistema de registro de aspirantes impone, resaltando que en la mayoría de los casos los mismos se encuentran cerrados por saturación de inscriptos e imposibilidad material de cumplir con el desmesurado número de solicitudes. La práctica de este sistema registral condena al fracaso nuestro comprometido esfuerzo y esperanzas de formar una familia y crecer y realizarnos como personas.

puede negarse”. Así las cosas, luego de ponderar la “prueba” reunida en el expediente y citar uno de los informes sociales en donde se registraba que Laura y Eduardo “piensan que la madre biológica se dio cuenta de que su hijo está bien cuidado y amado y desea que sea criado por ellos”, la funcionaria sostuvo: “Negar esta realidad no parece el modo más idóneo para defender los intereses del niño, por el contrario, supondría vulnerar su centro de vida”, y concluyó su dictamen expresando que el juez podía hacer lugar a la demanda.

Que luego de tomar la decisión de adoptar tuvimos la bendición de saber de Luisa F., madre de Agustina, por intermedio de Patricia, tía política de su hermana Clara, quien mantiene una amistad con Alicia C (cuñada y hermana de los que suscriben respectivamente). Luisa le manifestó a su hermana Clara que estaba embarazada y que su situación socio-económica era adversa para la llegada de un nuevo hijo. Luisa tiene 5 hijos más con una pareja de la cual se encuentra distanciada desde hace mucho tiempo.

A raíz de ello comenzaron charlas en las cuales Luisa continuó manifestando su preocupación por la llegada de otro hijo, amén de las dificultades que actualmente tiene para brindarle sustento a sus 5 hijos todos a su cargo. Fue así que Luisa supo de nuestra situación y deseos de adoptar un niño y con tal motivo se interesó en la posibilidad de que pudiéramos brindarle a su hijo por nacer el sustento, afecto y cuidado que ella no podría dar a causa de sus condicionamientos”.

Sin embargo, estos condicionamientos no eran tales como para que la mujer no pudiera decidir libremente qué futuro quería para ese niño por nacer, en tanto como se consignaba en el escrito no la inhabilitaban en modo alguno para elegir “con libertad” y “conscientemente”, ya que no se trataba de una madre inexperta o desbordada por la situación. De tal modo, continuaban planteando:

“Dicha decisión ha sido tomada en el pleno ejercicio de la patria potestad de Luisa y ha sido fruto de un accionar meditado, consciente y lejos de todo móvil económico. (...) De esta forma, VS colegirá que es importante resaltar que no nos encontramos frente al indeseable caso de una madre que abrumada por la situación de embarazo encuentra soluciones indeseables para ella y su bebé, no se trata de una madre joven o inexperimentada o primeriza apremiada por la llegada de un hijo no esperado; ni frente a una decisión apresurada o instada por medios económicos o materiales. Es el caso de una madre de 31 años con 5 hijos fruto de una relación de pareja anterior que espontáneamente, en el pleno ejercicio de la patria potestad de que goza, decide por motivos más que loables y atendibles dar en guarda a su niña a quienes ha podido conocer y concluir que serán sus mejores guardadores”.

Si este caso no se resolvió –y desconozco su desenlace- puesto que el juzgado se declaró incompetente para continuar interviniendo por cuanto el matrimonio poseía domicilio en la Ciudad de Neuquén y la niña ya se encontraba residiendo con ellos allí, las dos extensas presentaciones que realizaron, confeccionadas con sumo cuidado y detalle por abogados que demuestran una especialización en la materia, abundaron en la cita de diversas fuentes jurídicas (artículos, conferencias de abogados, sentencias) en las que se sostiene que la entrega en guarda con fines de adopción que los progenitores realizan de sus hijos a otras personas no sólo es una situación que, más allá de lo que enuncian las leyes, sigue aconteciendo en nuestra sociedad –en tanto se trata de “una costumbre de innegable raigambre en la realidad social”-, sino que además debe ser reconocida en tanto “derecho” que asiste a esos progenitores, y del cual son “titulares” en razón del ejercicio de la patria potestad.

De tal manera, si bien la imagen de la “pobre madre”, de la imposibilidad de asumir la crianza debido a las carencias socio-económicas y de la necesidad de continuar trabajando, legitiman y han legitimado tradicionalmente las razones de la entrega, actualmente también a esas razones se agregan otras que permiten fundir, de manera superpuesta a aquella, otra imagen en la que prevalecen los derechos individuales a una libre elección. Una imagen en la que estas mujeres son retratadas en tanto partícipes activas en la elección del futuro de sus hijos y, fundamentalmente, de quienes los adoptarán. Como se planteaba en uno de los escritos presentado por Carlos y Mara:

“No puede negarse a los padres el derecho de elegir al guardador de sus hijos, cuando existen normas que lo permiten expresamente, como son el artículo 383 o 274 del Código Civil. De acuerdo a ello nada impide a los padres biológicos entregar la guarda de hecho a quienes en el futuro serán sus padres adoptivos. Y cualquier juez ante una guarda de hecho donde se halla consolidada una relación paterno-filial con un menor, por corta duración que ésta tenga, no puede negar la situación: por el bien del menor, por respeto a los derechos de la familia guardadora y de los padres biológicos que pueden querer y tener razones fundadas para escoger a los guardadores (...) pensamos que merece respeto la manifestación de voluntad del padre de sangre que eligió al guardador de su hijo, lo cual no implica que el juez deba estar obligado a otorgar la adopción, aunque sí, debe considerar esa preferencia de los progenitores, teniendo en cuenta el mejor interés del menor”.

Para enfatizar tal argumento, y citando las conclusiones de la XIII Conferencia Nacional de Abogados, también sostenían: “consideramos que con la nueva legislación se encuentra menoscabado el derecho de la madre biológica respecto de la posibilidad de decidir quién va a ser la persona a la que le va a entregar su hijo en guarda para que ésta finalmente lo adopte”.

De tal manera, si en los casos precedentes el “interés superior del niño”, las condiciones materiales y emocionales, el afecto y el amor proporcionado al niño o niña, los cuidados suministrados y las inversiones efectuadas, así como la comprensión y la ayuda brindada a las progenitoras de esos niños, fueron los componentes esenciales de las demandas, en ésta otro componente se delinea claramente: el “derecho de esas madres”. Un derecho que, en el caso de no hacer lugar a la petición, se estaría violando y conculcando. De allí que, desde esta perspectiva, las acciones para con esas madres no se construyen tanto en términos de un discurso orientado a “protegerlas”, “ayudarlas” o “comprenderlas”, sino orientado a “respetar” una decisión –libre y racional- a la cual estas mujeres han arribado.

La justeza de la petición, así como la posibilidad de universalizar los fundamentos de esa demanda, se construyen así en referencia a y con las nociones propias del moderno derecho liberal. Una referencia, y una forma de fundar la legalidad y legitimidad de la demanda, que si bien parecería tensionar una vez más la contradictoria y paradójica relación entre “igualdad” y “libertad”, se resuelve en lo esencial apelando a un lenguaje de derechos, el derecho de esas mujeres a decidir. Y más allá de que esa elección se produzca en el acotado espacio de optar quiénes serán los adoptantes de su hijo, el

“interés superior del niño” y fundamentalmente el hecho concreto de que ese niño ya se encuentra conviviendo con quienes desean adoptarlo, permiten legalizar esos “acuerdos”.

Consideraciones finales

Situaciones como las que he analizado aquí, entiendo que constituyen casos paradigmáticos en tanto posibilitan indagar no sólo las formas en que son pensadas las relaciones de parentesco, los deberes y obligaciones de los padres, así como la crianza de los niños, sino también analizar cómo es conceptualizado el papel del Estado respecto de la regulación y/o creación de relaciones familiares consideradas legítimas. De tal manera, a través de estos casos es posible analizar las racionalizaciones a partir de las cuales determinados agentes institucionales son investidos de autoridad y se encuentran habilitados para *dar hijos y hacer padres*.

Como he intentado demostrar en el recorrido realizado en este trabajo, tales casos también nos permiten analizar la manera en que son construidas determinadas narrativas en las que abundan referencias al altruismo, la generosidad, la solidaridad, pero también y sobre todo al “amor infinito”, al deseo de ser padres y a la posibilidad de formar una familia. Retomando entonces valores morales centrales, que se encuentran fuera de toda duda, puesto que se inscriben y derivan de la gama de significados que son parte constitutiva del moderno ideal de infancia –en tanto hablar de niñez remite en primer término a la idea de su protección, así como de cuidados específicos y especialmente adaptados- en las historias que son presentadas en los expedientes en los que se peticiona la adopción de un niño que fue entregado en forma directa por sus madres se despliega un arsenal de argumentos cuya fuerza moral permite convertir situaciones no contempladas en la normativa, en hechos legales y crear así nuevas realidades.

Sin embargo, como hemos visto aquí, las pretensiones de legimitidad que portan esas demandas resultan en ocasiones refutadas, matizadas y/o sospechadas, y podemos suponer en la inmensa mayoría de los casos, quienes se presentan peticionando la adopción de un niño que ya convive con ellos son concededores de que éstas, actualmente, no es “la forma correcta de proceder”. Los agentes judiciales, por su parte, extreman “medidas de prueba”, citan a las madres biológicas e indican a los “guardadores de hecho” convertidos en potenciales adoptantes las obligaciones que pesan sobre ellos, como por ejemplo hacer conocer al niño la verdad sobre su adopción y garantizar al niño el conocimiento de su “realidad biológica” tal como postula la actual ley de adopción. De tal forma, se intentan encauzar legalmente situaciones que – construidas actualmente como un “problema” que debe ser *corregido*- acontecen al margen de la normativa y que si para muchos constituyen resabios de prácticas por las cuales los niños son convertidos en “mercancías” o en “objetos de transacción”, para otros, son ante todo datos de la realidad, a los que las leyes debieran ajustarse.

En estas *zonas grises* del derecho emerge entonces un amplio abanico de argumentos que, apelando a distintos tópicos y sentidos de justicia, se nutrirán de nociones que

referirán ya al abandono y la salvación, ya a lo beneficioso del vínculo creado para el niño y a la posibilidad concreta de brindarle “una familia”, o bien a los derechos maternos individuales de las mujeres que *eligen* dar a sus hijos en adopción. Tales argumentos presentados cuidadosamente en las demandas de adopción en las que, como vimos y analizamos, algunas informaciones serán retaceadas y otras serán puestas en primer plano, tienen no obstante un “poder creador”. Un poder cimentado y legitimado en una dimensión moral que, al no problematizar las razones de la entrega ni menos aun el limitado abanico de opciones que poseen aquellas mujeres que *libremente* decidieron entregar a su niño en adopción, permite a los agentes judiciales, siempre que haya una “prolija” confección del expediente, legalizar la situación, o en otras palabras, “dar hijos” y “hacer padres”.

Bibliografía

Boltanski, Luc (2000) *El amor y la justicia como competencias. Tres ensayos de sociología de la acción*. Amorrortu Editores, Buenos Aires.

Boswell, John (1988) *The Kindness of Strangers: the abandonment of children in Western Europe from late antiquity to the renaissance*. New York: Vintage Books.

Bourdieu, Pierre (1998) “Espíritu de familia”, en: Neufeld, Grimberg, Tiscornia Wallace (comps.) *Antropología social y política. Hegemonía y poder: el mundo en movimiento*, Eudeba, Buenos Aires.

Comaroff, John y Comaroff, Jean (1992) *Ethnography and the Historical Imagination*, Boulder: Westview Press.

Farge, Arlette (1991) *La atracción del archivo*, Alfons el Magnànim, Valencia.

Fonseca, Claudia (1998) *Caminos de adopción*. Buenos Aires: Eudeba.

----- (2000) “La circulation des enfants pauvres au Brésil une pratique locale dans un monde globalisé”, en: *Anthropologie et Sociétés*, vol. 24, N° 3.

----- (2002) “Inequality Near and Far: Adoption as Seen from the Brazilian Favelas”, en: *Law & Society*, vol. 36, N° 2, USA.

Nari, Marcela (2004) *Las políticas de la maternidad y maternalismo político, Buenos Aires, 1890-1940*, Biblos, Buenos Aires.

Ouellette, Françoise-Romaine. 1995. “La part du don dans l’adoption”, en *Anthropologie et Sociétés*, 19 (1-2):157-174.

Pita, María Victoria (2010) *Formas de vivir y formas de morir. El activismo contra la violencia policial*, Ediciones del Puerto / CELS, Buenos Aires.

Sarrabayrouse Oliveira, María José (2008). “Etnografía de las prácticas y procedimientos en la justicia penal durante la última dictadura militar (1976-1983)”. Tesis de doctorado en Ciencias Antropológicas, Facultad de Filosofía y Letras, Universidad de Buenos Aires

Vianna, Adriana (2002) “Quem deve guardar as crianças? Dimensões tutelares da gestão contemporânea da infância”. Em: Souza Lima, Antonio Carlos (org.) *Gestar e gerir. Estudos para uma antropologia da administração pública no Brasil*. Río de Janeiro: Relume-Dumará.

----- (2010) “Derechos, moralidades y desigualdades. Consideraciones a partir de procesos de guarda de niños”. En: Villalta, Carla (comp.) *Infancia, justicia y derechos humanos*, Editorial de la Universidad Nacional de Quilmes, Buenos Aires. pp. 21-72.

Villalta, Carla (2010a) “*Imitar a la naturaleza*. La adopción de niños en los años ’60: entre ficciones legales y prácticas consuetudinarias”. En: Cosse, Isabella, Felitti, Karina y Manzano, Valeria (comps.) *Los 60’ de otra manera: vida cotidiana, género y sexualidades en la Argentina*, Prometeo, Buenos Aires, pp. 89-129.

----- (2010b) “De los derechos de los adoptantes al derecho a la identidad: los procedimientos de adopción y la apropiación criminal de niños en Argentina”. *The Journal of Latin American & Caribbean Anthropology*, vol. 15, No. 2, pp. 338-362.

----- (2010c) “La conformación de una *matriz interpretativa*: la definición jurídica del abandono y la pérdida de la patria potestad”, en: Lionetti, Lucía y Míguez, Daniel (comps.) *Las Infancias en la Historia Argentina. Intersecciones entre Prácticas, Discursos e Instituciones (1880-1960)*, Prohistoria, Rosario, pp. 71-93.

----- (2011) “Entregas, adopciones y dilemas en el campo de organismos destinados a la infancia”. *Estudios Feministas*, Vol. 19, N° 1. Con referato. ISSN 0104026X. pp. 103-123.

Yngvesson, Barbara (2007). “Parentesco reconfigurado no espaço da adoção”. *Cadernos Pagu* (29):111-138.

Zelizer, Viviana (1992) “Repenser le marché. La construction sociale du ‘marché aux bébés’ aus Etats-Unis, 1870-1930”, *Actes de la Recherche en Sciences Sociales*, N° 94, 1992, 3-26.